

Quito, D.M., 31 de marzo de 2021

CASO No. 1237-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, en la sentencia dentro de un juicio ejecutivo en la que se declaró la rebeldía del demandado, así como un auto que negó el pedido de aclaración ante la negativa de un recurso de hecho interpuesto. La Corte resuelve desestimar la acción por no identificar vulneración a derechos constitucionales.

I. Antecedentes procesales

1. El 10 de junio de 2015, Iván Roberto Cuesta Robalino, en calidad de procurador judicial del Banco de Guayaquil, presentó una demanda ejecutiva para hacer efectivo el cumplimiento de dos contratos de mutuo en contra de la compañía Novillo & Novillo CIA. Ltda., representada por Freddy Alonso Novillo Neira¹. El proceso fue signado con el N°. 11333-2015-02802.
2. Con fecha 23 de septiembre de 2015, la jueza de la Unidad Judicial Especializada Civil y Mercantil de Loja (“**Unidad Judicial**”) declaró con lugar la demanda y ordenó el pago de USD 104.000,00. En el proceso se declaró la rebeldía del demandado por no haber comparecido al proceso, ni presentar excepciones o contestación a la demanda.
3. El 22 de octubre de 2015, el actor presentó un escrito solicitando que, por cuanto el demandado no ha dado cumplimiento con la sentencia, se proceda a realizar el avalúo del bien embargado. Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2015, la jueza de la Unidad Judicial aceptó lo solicitado y dispuso que dentro del término de 10 días el perito designado en la causa presente su informe.
4. El 23 de diciembre de 2015, la jueza de la Unidad Judicial, mediante auto, puso en conocimiento de las partes el informe pericial del avalúo del bien inmueble.
5. Con fecha 12 de enero de 2016, el demandado presentó un escrito solicitando la nulidad del proceso por no haber sido “*citado en legal y debida forma*”. Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2016, la Unidad Judicial negó lo solicitado, por cuanto “*consta de las actas de*

¹ La cuantía de la causa fue de USD 92.353,40 y dentro de la demanda, el actor solicitó el embargo de un inmueble propiedad de la compañía Novillo & Novillo CIA. Ltda., pedido que fue aceptado el 22 de junio de 2015.

citaciones de fs. 82 de los autos, que se los ha citado en la dirección señalada por el actor, y no han comparecido a juicio. - Por lo tanto, se deniega lo petitionado, es más, la causa se encuentra en estado de ejecución [...]”.

6. Inconforme con esta decisión el demandado interpuso recurso de apelación. Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2016, la jueza de la Unidad Judicial rechazó el recurso interpuesto pues: [...] 2. *El proceso ha alcanzado sentencia de conformidad con el Art. 430 del Código Adjetivo Civil, y en tal razón a causado ejecutoria;* y 3. *El Art. 436 del mismo cuerpo de leyes, al referirse a la interposición de recursos en el juicio ejecutivo textualmente dice: “En este juicio puede el ejecutante interponer los recursos que concede este Código para los ordinarios; pero el ejecutado solo puede apelar de la sentencia; y en los demás casos, no podrá interponer ni aún el recurso de hecho”.*
7. De esta decisión el demandado interpuso recurso de hecho. Mediante auto de 22 de marzo de 2016, la jueza de la Unidad Judicial negó lo solicitado por improcedente.
8. Inconforme con la negativa de la procedencia del recurso de hecho, el demandado solicitó recurso de aclaración. Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2016, la jueza de la Unidad Judicial fundamentó su decisión en los siguientes términos:

*1. A fojas 84 de los autos, consta la sentencia dictada con fundamento en el Art. 430 del Código de Procedimiento Civil, el mismo que señala: “Si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, la jueza o el juez, previa notificación pronunciará sentencia, dentro de veinticuatro horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. La sentencia causará ejecutoria”, por tanto esta sentencia, no admite recurso y causa ejecutoria”, por tanto esta sentencia no admite recurso y causa ejecutoria. 2.- Mediante escrito de fojas 112, el señor Novillo Neira pide la nulidad del proceso la cual ha sido negada mediante providencia de fojas 118, con fundamento en las normas allí expuestas y las que además han sido señaladas en providencia de 8 de marzo (fs. 120), porque efectivamente la jueza o juez que dictó sentencia no puede revocarla. 3.- Frente a esta negativa se ha presentado recurso de apelación, lo cual resulta improcedente de conformidad a lo preceptuado en el Art. 436 *Ibídem*. 4. El Recurso de hecho tampoco procede de conformidad al numeral 1 del Art. 367 *Ibídem*, que se refiere a que se deniega de oficio el Recurso de hecho “1. Cuando la ley niegue expresamente el recurso de apelación...”, como efectivamente ocurre en el presente caso, que por mandato del citado Art. 436 el ejecutado sólo puede apelar de la sentencia “...y en los demás casos, no podrá interponer ni aún el recurso de hecho”. (sic)*
9. El 01 de abril 2016, el actor presentó un escrito solicitando que señale día y hora para el remate del inmueble embargado. En auto de 21 de abril de 2016, la jueza de la Unidad Judicial señaló como fecha del remate el día 07 de julio de 2016.
10. El 25 de abril de 2016, Freddy Alonso Novillo Neira, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía Novillo & Novillo CIA. Ltda., (“**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2015 y el auto de fecha 29 de marzo de 2016, ambas decisiones emitidas por la Unidad Judicial².

² Si bien el accionante identifica como decisión impugnada el auto de “24 de marzo de 2016 mediante el cual se negó el recurso de nulidad interpuesto”, de la revisión de la demanda se evidencia que en realidad sus argumentos

11. El 11 de octubre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió la demanda y por sorteo le correspondió sustanciar la causa al ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
12. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo de 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
13. El 19 de octubre de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento y ordenó que se notifique al legitimado pasivo, así como a los terceros con interés en la causa, a fin de que remitan un informe debidamente motivado y detallado de los fundamentos de la presente acción.

II. Competencia

14. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (a partir de ahora “CRE”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la acción

15. El accionante manifiesta que las decisiones impugnadas vulneraron su derecho a la tutela judicial en el elemento de acceso a la justicia y al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
16. Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, en relación a su elemento de acceso a la justicia, determina que *“la falta de citación ocasionó que mi representada no pueda acceder a la justicia y poder contradecir en derecho las alegaciones presentadas”*.
17. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, el accionante determina que *“efectivamente no propuse excepciones dentro del respectivo término; pero esto responde a que no fui citado legalmente dentro de la causa, con lo cual no me fue posible [...] ejercitar mi derecho a la defensa”*. Por lo que, es necesario que deje sin efecto todo lo actuado en el juicio N°. 11333-2015-02802.

3.2 Autoridades jurisdiccionales demandadas

van dirigidos a cuestionar el auto de fecha 29 de marzo de 2016, mediante el cual se negó la aclaración a la negativa del la procedencia del recurso de hecho.

18. Esta Corte deja constancia que, pese a que la autoridad jurisdiccional fue legalmente notificada con el auto de fecha 19 de octubre de 2020, no presentó el informe de descargo solicitado.

IV. Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional

4.1. Análisis Constitucional

19. Esta Corte deja constancia de que si bien el accionante identifica como decisión impugnada el auto de “24 de marzo de 2016 mediante el cual se negó el recurso de nulidad interpuesto”, de la revisión de la demanda se evidencia que en realidad sus argumentos van dirigidos a cuestionar el auto de fecha 29 de marzo de 2016, mediante el cual se negó el pedido de aclaración a la negativa de la procedencia del recurso de hecho, por lo que corresponde a este Organismo analizar esta decisión.

Sobre el auto que negó el pedido de aclaración, frente a la negativa de la procedencia del recurso de hecho de fecha 29 de marzo de 2016

20. De conformidad con lo prescrito en el artículo 94 de la CRE en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
21. Previo a realizar el análisis constitucional esta Corte identifica que el accionante impugna el auto que niega la aclaración frente a la negativa de la procedencia del recurso de hecho interpuesto, por lo que corresponde determinar si este cumple con los requisitos para ser considerado como un auto definitivo objeto de la acción extraordinaria de protección.
22. En la sentencia No. 154-12-EP/19, esta Corte estableció una excepción a la regla jurisprudencial referente a la preclusión procesal y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de acción extraordinaria de protección, desnaturalizando la garantía, la Corte Constitucional puede rechazarlas por improcedentes. Al respecto, estableció que “*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*”.
23. Este Organismo, en su sentencia No. 1502-14-EP/19, ha determinado que estamos ante un auto definitivo si este “(1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.

24. Como ya quedó evidenciado, el auto impugnado por el accionante es el que niega el pedido de aclaración frente a la negativa de la procedencia del recurso de hecho dentro de un juicio ejecutivo en el que fue declarado en rebeldía, donde la jueza de la Unidad Judicial Especializada Civil y Mercantil de Loja, negó lo solicitado en aplicación del artículo 367 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil “CPC” (norma vigente a la época), y el artículo 436 a través del siguiente análisis:

Mediante escrito de fojas 112, el señor Novillo Neira pide la nulidad del proceso la cual ha sido negada mediante providencia de fojas 118, con fundamento en las normas allí expuestas y las que además han sido señaladas en providencia de 8 de marzo (fs. 120), porque efectivamente la jueza o juez que dictó sentencia no puede revocarla. 3.- Frente a esta negativa se ha presentado recurso de apelación, lo cual resulta improcedente de conformidad a lo preceptuado en el Art. 436 Ibídem. 4. El Recurso de hecho tampoco procede de conformidad al numeral 1 del Art. 367 Ibídem, que se refiere a que se deniega de oficio el Recurso de hecho “1. Cuando la ley niegue expresamente el recurso de apelación...”, como efectivamente ocurre en el presente caso, que por mandato del citado Art. 436 el ejecutado sólo puede apelar de la sentencia “...y en los demás casos, no podrá interponer ni aún el recurso de hecho”.

25. Se observa entonces que el auto impugnado se limita a declarar improcedente la apelación y el recurso de hecho por existir norma expresa que niega los recursos en este tipo de procedimientos, dado que la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y en proceso de ejecución. De modo que el auto impugnado no se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, pues al no haber sido previsto por el ordenamiento jurídico, el auto se expidió de forma posterior a la finalización del proceso, quedando descartado el supuesto (1.1).
26. En cuanto al supuesto (1.2), el auto impugnado no tiene un efecto concreto y directo en la continuación de la causa ni pone fin a la misma, pues al no estar previsto en el ordenamiento jurídico es inoficioso y no tuvo incidencia sobre el proceso. La causa concluyó con la emisión de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2015.
27. Por último, el auto impugnado negó un pedido improcedente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por lo que, no se evidencia la existencia de gravamen irreparable a derechos constitucionales, descartando de esta manera el supuesto³ (2).
28. En consecuencia, el auto impugnado no cumple con el objeto de la acción extraordinaria de protección establecido en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la LOGJCC, por lo que esta Corte no se pronunciará sobre el mismo.

Sobre la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2015

29. Continuando con el análisis de las decisiones impugnadas, este Organismo Constitucional verifica que se ha impugnado la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2015, emitida por la

³ Ver sentencias Corte Constitucional 1645-11-EP/19; 1774-11-EP/20; 937-14-EP/19; 566-14-EP/20; 1622-14-EP/20 y 492-14-EP/20.

Sala Especializada, en la que se alega la vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva en su elemento de acceso a la justicia, así como el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

30. Este Organismo Constitucional advierte que, si bien el accionante afirma como vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, de la revisión de la demanda esta Corte encuentra que todos los argumentos propuestos están dirigidos a cuestionar la citación realizada dentro del proceso originario. Por lo que, esta Corte se centrará únicamente en analizar el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

31. El derecho a la defensa, como parte de las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 76 numeral 7 de la CRE, prescribe en su literal a):

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

32. Este Organismo ha determinado que:

“[...] Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. [...]”⁴.

33. En el caso *in examine*, el accionante centra sus argumentos en la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa, pues indica que no propuso excepciones en el proceso de origen, dentro del respectivo término procesal, dado que no fue citado legalmente dentro de la causa.
34. Para determinar si efectivamente existió falta de citación, o deficiencia en la misma, y si producto de aquello se ha producido la vulneración al derecho alegado, es menester indicar cómo se procedió a citar al hoy accionante.
35. Al señor Freddy Alonso Novillo Neira, se lo citó mediante tres boletas en la dirección correspondiente al sitio La Banda, avenida 8 de diciembre (NOVIMUEBLE) parroquia

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1391-14-EP/20, párrafo 14.

Carigán de Loja, domicilio que se encuentra fijado en los contratos de mutuo celebrados entre las partes procesales⁵.

- 36.** En la primera, segunda y tercera boleta de los días 20, 24 y 26 de agosto del año 2015, respectivamente, el citador judicial, Jorge Luis Montaña Matute, certificó mediante razón actuarial que se entregó dichas boletas al señor Daniel Novillo (hermano del accionante) y posteriormente a dos empleados de la compañía Novillo & Novillo CIA. Ltda.⁶.
- 37.** Sobre la falta de comparecencia a juicio por parte del demandado, la jueza de la Unidad Judicial en la sentencia impugnada determinó lo siguiente:

[...] se ha citado legalmente a la compañía demandada Novillo & Novillo, [...] conforme consta de fojas 82. [...] A diferencia de otros juicios, en el ejecutivo, la falta de pago o de excepciones, cuando el ejecutado conoce de la existencia de la acción por haber comparecido a juicio, es un allanamiento tácito a la demanda, razón por la cual el Art. 440 (430) del Código de Procedimiento Civil impone al Juez de dictar sentencia mandando expresamente que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. (sic)

- 38.** Así las cosas, esta Corte Constitucional determina que el juez de la Unidad Judicial se pronunció al respecto y consideró que el accionante no propuso excepciones ni compareció a juicio, pese a haber sido citado en el domicilio fijado en el contrato de mutuo, esto es la ciudad de Loja, a través de su hermano y los empleados de su empresa. Por lo que, no se evidencia que el accionante haya sido dejado en indefensión, sino que el juez determinó que no compareció al proceso originario y aquello conllevó a que sea declarado en rebeldía.
- 39.** Por todo lo expuesto, esta Corte identifica que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el N°. 1237-16-EP.
- 2.** Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁵ Foja 1 a 14 de expediente de instancia.

⁶ Foja 82 expediente de instancia.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL